



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Calle 41 No. 7-30 Palacio de Justicia Torre A Oficina 510 Teléfono 3147756

Correo Electrónico: j06cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código Despacho 660014003006

Pereira - Risaralda

Pereira, 17 de marzo de 2020

Oficio No.726

Señores

PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL

Correo: soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Ref. Proceso: ACCION DE TUTELA
Accionante: JHON FREDY BEDOYA ALVARAN CC 10.007.209
Accionado: PERSONERIA DE PEREIRA
Radicado: 660013103005-2020-00257-00

Por medio del presente oficio se les solicita se sirvan publicar en la página web de la Rama Judicial: url.www.ramajudicial.gov.co -novedades-, AVISO para efectuar la notificación al accionante JHON FREDY BEDOYA ALVARAN, de la sentencia proferida en fecha 6 de marzo de 2020.

Una vez realizado lo anterior, favor remitirnos constancia de la publicación del aviso para efectos de agregar al expediente de la acción de tutela.

ANEXO: Se adjunta copia del Aviso a publicar, de la sentencia de fecha 6 de marzo de 2020, para ser publicados como anexos al aviso.

Atentamente,


LUIS FERNANDO SANCHEZ JACOME
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Calle 41 No. 7-30 Palacio de Justicia Torre A Oficina 510 Teléfono 3147756
Correo Electrónico: j06cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código Despacho 660014003006
Pereira - Risaralda

AVISO

A través del presente aviso, se efectúa la notificación al accionante JHON FREDY BEDOYA ALVARAN, de la Sentencia No. 108 proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira de fecha 6 de marzo de 2020, dentro de la acción de tutela interpuesta por esta en contra de la PERSONERIA DE PEREIRA radicación 660014003006-2020-00257-00. En la sentencia que se le notifica, se le concedió el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la respectiva notificación para que impugne la decisión, si a bien lo tiene.

Se dispuso anotar la presente notificación, por intermedio de la página web de la Rama Judicial: [url.www.ramajudicial.gov.co -novedades-](http://url.www.ramajudicial.gov.co-novedades-), así como por medio de un aviso que se fijará en la cartelera del Juzgado.

Pereira, 17 de marzo de 2020

LUIS FERNANDO SANCHEZ JÁCOME
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Calle 41 No. 7-30 Palacio de Justicia Torre A Oficina 510 Teléfono 3147756

Correo Electrónico: j06cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código Despacho 660014003006

Pereira - Risaralda

Pereira, 17 de marzo de 2020

Oficio No.726

Señores

PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL

Correo: soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Ref. Proceso: ACCION DE TUTELA
Accionante: JHON FREDY BEDOYA ALVARAN CC 10.007.209
Accionado: PERSONERIA DE PEREIRA
Radicado: 660013103005-2020-00257-00

Por medio del presente oficio se les solicita se sirvan publicar en la página web de la Rama Judicial: url.www.ramajudicial.gov.co -novedades-, AVISO para efectuar la notificación al accionante JHON FREDY BEDOYA ALVARAN, de la sentencia proferida en fecha 6 de marzo de 2020.

Una vez realizado lo anterior, favor remitirnos constancia de la publicación del aviso para efectos de agregar al expediente de la acción de tutela.

ANEXO: Se adjunta copia del Aviso a publicar, de la sentencia de fecha 6 de marzo de 2020, para ser publicados como anexos al aviso.

Atentamente,

LUIS FERNANDO SANCHEZ JACOME
Secretario



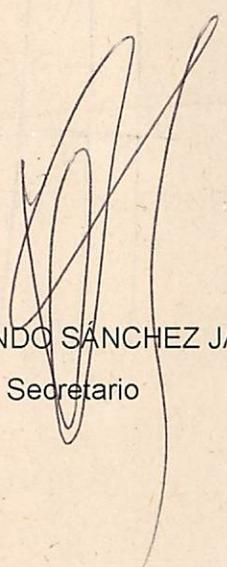
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Calle 41 No. 7-30 Palacio de Justicia Torre A Oficina 510 Teléfono 3147756
Correo Electrónico: j06cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código Despacho 660014003006
Pereira - Risaralda

AVISO

A través del presente aviso, se efectúa la notificación al accionante JHON FREDY BEDOYA ALVARAN, de la Sentencia No. 108 proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira de fecha 6 de marzo de 2020, dentro de la acción de tutela interpuesta por esta en contra de la PERSONERIA DE PEREIRA radicación 660014003006-2020-00257-00. En la sentencia que se le notifica, se le concedió el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la respectiva notificación para que impugne la decisión, si a bien lo tiene.

Se dispuso anotar la presente notificación, por intermedio de la página web de la Rama Judicial: [url.www.ramajudicial.gov.co -novedades-](http://url.www.ramajudicial.gov.co-novedades-), así como por medio de un aviso que se fijará en la cartelera del Juzgado.

Pereira, 17 de marzo de 2020


LUIS FERNANDO SÁNCHEZ JÁCOME
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informarle que a la fecha no ha sido imposible la notificación del accionante por correo certificado, así como también por vía telefónica. Sírvase proveer.

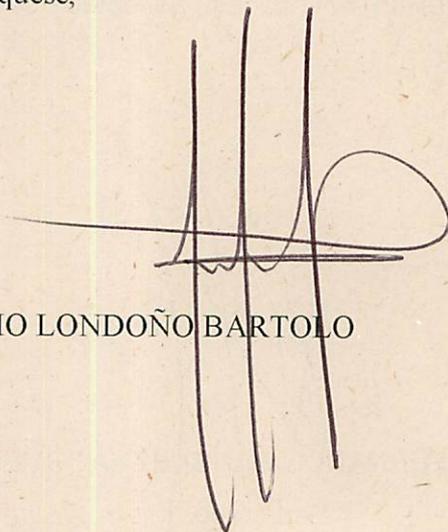
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de marzo dos mil veinte (2020)

Conforme a lo informado en la constancia secretarial que antecede, ordénese notificar al accionante JHON FREDY BEDOYA ÁLVAREZ, la sentencia del 6 de marzo de 2020.

Dicha notificación se surtirá mediante la página web de la Rama Judicial: url.www.ramajudicial.gov.co –novedades-, y por medio de un aviso que se fijará en la cartelera del juzgado.

Notifíquese,

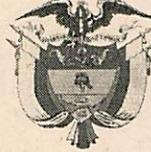
A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes and a large loop on the right side, positioned over the name and title of the judge.

MARIO LONDOÑO BARTOLO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira

Pereira Risaralda, seis (6) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho dentro del término de Ley, a resolver la acción de Tutela instaurada por JHON FREDY BEDOYA ALVARÁN, en contra de la PERSONERÍA DE PEREIRA, por la presunta violación a derechos fundamentales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política y decretos: 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

HECHOS DE LA DEMANDA

Manifiesta el señor JHON FREDY BEDOYA ALVARÁN, que interpuso derecho de petición, ante la PERSONERÍA DE PEREIRA, el pasado 31 de enero, mediante el cual solicitó copia de la audiencia realizada el 18 de julio de 2011 entre sus señores padres Orfa y Arnoldo, que el 10 de febrero recibió respuesta en el que informaron que en el sistema no se encontraba ningún archivo que tenga esa audiencia y que no existe evidencia de su realización; señala que tienen certeza de que la misma se llevó a cabo por cuanto compareció a su realización, que a la fecha la petición no ha tenido respuesta de fondo.

Con base en los argumentos antes descritos solicita se tutele su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada, resolver de fondo la solicitud elevada.

PRUEBAS

El accionante aportó con la demanda fotocopia de los siguientes documentos:

- ❖ Copia de respuesta de derecho de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 28 de febrero de 2020, se admitió la acción de tutela que por reparto fue asignada a este Despacho y se dispuso su trámite preferencial y sumario, ordenándose notificar al tutelante y al ente tutelado.

Respecto al ente tutelado, se ordenó correrle traslado de la presente acción Constitucional, para que en el término de tres (3) días diera contestación a la misma a través de su Representante Legal.

DE LA RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA

PERSONERÍA DE PEREIRA

La accionada fue notificada el 28 de febrero de 2020, dentro del término concedido, a través de la Personera, allegó contestación en los siguientes términos:

Que es cierto que el pasado 31 de enero de 2020, se interpuso ante su representada, derecho de petición por parte del hoy accionante, que han realizado la búsqueda de la acta de conciliación solicitada, la cual fue infructuosa de lo cual informaron al señor Bedoya Alvarán mediante escrito de fecha 10 de febrero del 2020; señalan de otra parte, que en las instalaciones de la personería no cuentan con suficiente espacio, por lo cual el



archivo se envía a IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S, por lo cual ha sido muy difícil encontrar el documento solicitado.

Señalan que el accionante allegó el 31 de enero de 2020, el oficio de solicitud de conciliación, y con el mismo se realizó la labor de búsqueda, encontrando que no existe acta de conciliación, debido a la no comparecencia del señor Arnoldo Bedoya, por lo tanto lo que obra dentro sus archivos es una constancia de inasistencia a conciliación sin excusa, de la cual obtuvieron conocimiento hasta el pasado 2 de marzo.

Finalmente, agrega constancia de inasistencia a conciliación sin excusa, de la cual entregará copia a la parte accionante, solicitando declarar hecho superado la presente actuación.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, figura de consagración constitucional, se ha concebido como mecanismo de participación ciudadana en la estructura del Estado Social de Derecho, procurando que los derechos y garantías individuales consagrados en la Constitución Política abandonen su carácter ilusorio y se conviertan en realidad y efectividad para los asociados.

Es utilizado, por tanto, como medio de protección de derechos fundamentales de los individuos, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, como también por los particulares, en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991.

Su carácter subsidiario permite una protección inmediata, mediante un procedimiento preferente, breve y sumario, sólo en aquellos eventos en que el afectado con la conducta omisiva o comisiva, no tenga a su alcance recurso o medio judicial que le permita su amparo.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto procede la tutela por el derecho constitucional de petición, sobre el escrito presentado, en las oficinas de la PERSONERÍA DE PEREIRA, el cual a la fecha presuntamente no han tenido respuesta.

Para la solución del problema jurídico antes planteado, el Juzgado abordará en primer término la normativa y jurisprudencia aplicable al caso en cuestión, para con base en dicho material jurídico y las pruebas obrantes en la actuación definir la procedencia o no de la acción instaurada.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL QUE SE CONSIDERA VULNERADO

El derecho fundamental de petición al que alude el tutelante, está consagrado en el Art. 23 de Carta Política, que a la letra dice "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*".

La Corte Constitucional se ha pronunciado en la sentencia C-405-16, sobre el derecho de petición de la siguiente manera:

"Formalidades para la presentación de una solicitud en ejercicio del derecho de petición

22. En concordancia con lo expuesto hasta el momento, "puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley"^[79], las cuales pueden sintetizarse así:



- a. *Se requiere una solicitud respetuosa*
- b. *No es necesaria la invocación expresa del derecho, ni del artículo 23 constitucional.*
- c. *Es, por regla general, un derecho gratuito.*
- d. *No es necesaria su presentación a través de abogado, ni de representante legal si se es menor de edad.*
- e. *Puede ser verbal, escrita o a través de cualquier medio idóneo.*
- f. *Se podrá exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, siempre y cuando se respeten los principios constitucionales y esa exigencia esté debidamente motivada por la administración pública.*

Atendiendo al escrito de tutela y a la solicitud cuya omisión de respuesta suscitó la acción, está visto que el interés del accionante radica en que se dé respuesta a la petición presentada ante la PERSONERÍA DE PEREIRA.

Se desprende entonces de la contestación dada al Despacho por parte de la entidad accionada que a la solicitud presentada, se le dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la contestación, por lo tanto; para el caso en comento no es procedente emitir alguna orden, pues no tendría ningún sentido hacerlo, por cuanto la fecha de la presentación de la acción de tutela que data del 27 de febrero de 2020, la empresa accionada ya había emitido respuesta en la que pone en conocimiento que no era posible acceder a lo pedido, por cuanto la diligencia de conciliación no se llevó a cabo.

Ahora bien, se desprende que es cierto que el señor Jhon Fredy Bedoya Alvarán, presentó derecho de petición ante la accionada, por cuanto esta misma lo reconoce dentro de sus alegatos, así como que, la única prueba que se arrimó a la acción de tutela, fue la contestación a derecho de petición, empero, el accionante no aportó copia del derecho de petición con el respectivo recibido, para que pudiera el Juez Constitucional en esta instancia, verificar si la Defensoría contestó de manera clara, precisa y de fondo la petición, hace por tanto el Despacho la salvedad que en reiteradas ocasiones se intentó comunicar a través de vía telefónica con el único número de teléfono que obra dentro del expediente como contacto del señor Bedoya Alvarán, con el fin de que aportara la prueba faltante, sin que haya obtenido resultado positivo, toda vez que el teléfono se encuentra de manera permanente fuera de servicio.

Por lo antes descrito, se concluye que el motivo que dio origen a la solicitar protección del Juez Constitucional, había desaparecido con anterioridad a la presentación de la acción de tutela.

Al respecto es pertinente remitirnos a lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-066 de 2002 que dice:

"(...).... No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo."

Ello fue reiterado por el Tribunal Supremo Constitucional en sentencia T-30 de 2014, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, así:

"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por



los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"

Es evidente en el caso que nos ocupa que no existe la conducta que amenace y disfrute del derecho fundamental del accionante, toda vez que la accionada aportó la prueba fundamental de haber cumplido con su obligación, la que puso en conocimiento de la accionante, por los medios de notificación correspondientes, de la cual se allegó copia al juzgado, con lo que se concluye que ya se había resuelto la pretensión que persiguió con la interposición de la acción de tutela.

Por tales razones este Despacho Judicial no encuentra procedente tomar determinación alguna en contra de la accionada PERSONERÍA DE PEREIRA, así, procederá a negar la acción reclamada, por no evidenciarse violación a derecho fundamental alguno a la fecha de presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, administrando justicia en nombre de la república y autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela instaurada por el señor JHON FREDY BEDOYA ALVARÁN, en contra de PERSONERÍA DE PEREIRA, por no evidenciarse violación a derecho fundamental alguno a la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, conforme con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión la presente acción de tutela, en caso de que no sea impugnada dentro del término legal, conforme con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese


Mario Londoño Bartolo
Juez



Juzgado Sexto Civil Municipal
Pereira Risaralda

Pereira Risaralda, seis (6) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Oficio No.712

Señores

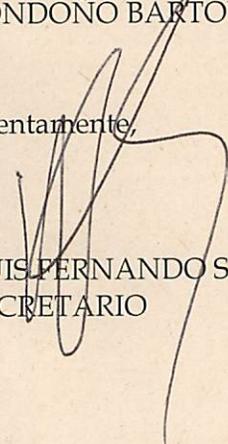
-PERSONERÍA DE PEREIRA
-JHON FREDY BEDOYA ALVARÁN
BARRIO VILLAVICENCIO CRA 9 N° 6-78
Ciudad

Referencia: Notificación Acción de Tutela
Accionante: JHON FREDY BEDOYA ALVARÁN
Accionados: PERSONERÍA DE PEREIRA
Radicación: 2020-00257-00

Con el presente me permito NOTIFICARLE la sentencia de la fecha día cinco (5) de marzo de 2020, proferida en la acción de tutela de la referencia, quedando en la Secretaría la providencia para los fines que estimen pertinente y cuya parte resolutive dispone:

“En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, Risaralda, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, F A L L A PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela instaurada por el señor JHON FREDY BEDOYA ALVARÁN, en contra de PERSONERÍA DE PEREIRA, por no evidenciarse violación a derecho fundamental alguno a la fecha de presentación de la demanda. SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, conforme con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. TERCERO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión la presente acción de tutela, en caso de que no sea impugnada dentro del término legal, conforme con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. MARIO LONDOÑO BARTOLO, Juez”

Atentamente,


LUIS FERNANDO SÁNCHEZ JÁCOME
SECRETARIO